



El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magister Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 206 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las empresas que realicen pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse

previamente en el Consejo Nacional Electoral y sujetarse a las normas que éste expida;

Que, el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que las empresas que realicen pronósticos electorales, y no se inscriban y registren en el Consejo Nacional Electoral, serán sancionadas por el Tribunal Contencioso Electoral con multa mínima de cinco mil dólares y máxima de veinte mil dólares. Así mismo, con la finalidad de garantizar la información veraz y seria de los estudios de las empresas que realicen pronósticos electorales, serán sancionadas con suspensión inmediata de sus pronósticos e inhabilitación por el siguiente período electoral;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-11-2012 de 08 de noviembre del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento 832 de 16 de noviembre de 2012, el REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALICEN PRONOSTICOS ELECTORALES;

Que, es necesario regular el accionar de las personas naturales o jurídicas que realizan pronósticos electorales; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales.

RESUELVE:

Expedir el **REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALICEN PRONÓSTICOS ELECTORALES.**

TÍTULO PRIMERO OBJETO Y COMPETENCIA



Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula los procesos de inscripción, actividades, actuaciones e informes realizados por personas naturales o jurídicas, respecto de la realización y difusión de encuestas y pronósticos electorales.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para regular la participación de las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales en los procesos electorales.

TÍTULO SEGUNDO

PROCESO PARA LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

Art. 3.- Inscripción y registro de quienes realicen pronósticos electorales.- Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, para ejercer su actividad, deberán inscribirse y registrarse previamente en el Consejo Nacional Electoral y deberán sujetarse a las normas que éste expida. El incumplimiento de este requisito impedirá su participación en el proceso electoral, así como la publicación o difusión de los resultados de las encuestas y pronósticos electorales, en los medios de comunicación social.

Art. 4.- Requisitos para la inscripción de personas naturales.- Para la inscripción en el registro respectivo, las personas naturales deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o secretarías de las delegaciones provinciales o distritales electorales correspondientes, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral, y que estará disponible en la página web institucional, el mismo que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Apellidos y nombres completos.
- b) Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte.

- c) Dirección domiciliaria.
- d) Número de teléfono convencional y/o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Firma del solicitante.

Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

- a) Copia de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte.
- b) Documentos que justifiquen que la persona tiene formación y/o experiencia en áreas de investigación social, mercadeo político, opinión pública o similar.
- c) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo, opinión pública o similar.

Art. 5.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.- Para la inscripción en el registro respectivo, las personas jurídicas deberán presentar en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o secretarías de las delegaciones provinciales o distritales electorales correspondientes, el formulario de inscripción proporcionado por el Consejo Nacional Electoral, y que estará disponible en la página web institucional, el mismo que contendrá al menos la siguiente información:

- a) Razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes.
- c) Dirección domiciliaria de la empresa.
- d) Número de teléfono convencional y/o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Apellidos y nombres completos de la o el representante legal.
- g) Número de cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte de la o el representante legal.



h) Firma de la o el representante legal.

Documentos habilitantes que deberán adjuntar al formulario:

- a) Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las fundaciones, empresas unipersonales o similares, presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente;
- b) Copia certificada del nombramiento de la o el representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil.
- c) Copia de la cédula de ciudadanía, identidad o pasaporte de la o el representante legal;
- d) Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y,
- e) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo, opinión pública o similar.

Art. 6.- Revisión de la documentación e informe para la inscripción.- La Secretaría General, conjuntamente con la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral, revisarán los documentos presentados con la solicitud de inscripción y registro, y en el plazo de cinco días presentarán un informe de cumplimiento de requisitos para la inscripción o no de las personas naturales o jurídicas, para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En los casos en que la solicitud sea presentada ante las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, éstas remitirán el

expediente en el plazo máximo de (24) veinticuatro horas, a la Secretaría General para iniciar el trámite correspondiente.

Art. 7.- Registro de inscripción.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral deberá llevar un registro secuencial de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas y pronósticos electorales, y que su inscripción y registro haya sido aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO TERCERO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 8.- Incumplimiento de la inscripción.- Las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas y pronósticos electorales, y que no se hayan inscrito y registrado previamente en el Consejo Nacional Electoral para ejercer dicha actividad, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Art. 9.- Periodo de publicación de resultados y encuestas.- Los resultados de encuestas y pronósticos electorales, podrán ser publicados por los medios de comunicación hasta diez días antes del día de los comicios, siempre que los requirentes presenten la respectiva inscripción en el Consejo Nacional Electoral que autorice realizar dicha actividad.

La información sobre las publicaciones realizadas en los medios de comunicación podrá ser solicitada a los mismos, en cualquier momento, por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.

Art. 10.- Sanciones a medios de comunicación social.- Cuando un medio de comunicación social incumpla con lo establecido en el artículo 302 de la

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se atenderá a la sanción del mismo.

TÍTULO CUARTO

CONTENIDO DE LAS PUBLICACIONES Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS

Art. 11.- Contenido de las publicaciones de los pronósticos electorales.-

La difusión de los resultados de encuestas y pronósticos electorales, deberá contener al menos las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la empresa encuestadora;
- b) Nombre del solicitante de la encuesta, pronóstico electoral o sondeo de opinión, de ser el caso;
- c) Fecha o periodo de realización del trabajo de campo;
- d) Tipo y tamaño de la muestra;
- e) Ámbito geográfico y el universo de población;
- f) Preguntas formuladas; y,
- g) Margen de error calculado.

Art. 12.- Presentación de informes.- Con la finalidad de verificar la información de los estudios presentados por las empresas, bajo prevención de lo establecido en el segundo inciso del artículo 303 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; aquellas personas naturales o jurídicas debidamente inscritas y registradas, deberán presentar al Consejo Nacional Electoral, un informe del trabajo realizado en físico y digital, en un plazo no mayor de tres días desde su realización y/o publicación

El informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Formatos de recolección de datos;

2. Detalle de “software” utilizado;
3. Resultados;
4. Metodología empleada;
5. Nombre del medio donde se publicó los resultados; y,
6. Sujetos políticos, personas naturales o jurídicas que contrataron sus servicios, señalando la fecha de inicio del contrato, el valor del servicio contratado y los términos de la contratación, de todas las encuestas y pronósticos electorales, hayan sido publicadas o no.

La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral presentará un informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y resolución, sobre el cumplimiento del presente artículo una vez concluido el periodo de publicación de resultados de las encuestas y pronósticos electorales, señalado en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia. La validez de los resultados sobre las encuestas y pronósticos electorales, u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este Órgano Electoral.

SEGUNDA.- Una vez declarado el periodo electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas para realizar encuestas y pronósticos electorales, deberán actualizar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-



PRIMERA.- Para el proceso electoral del año 2017, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas para realizar encuestas y pronósticos electorales, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Con la entrada en vigencia del presente Reglamento queda derogado el “REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE REALICEN PRONOSTICOS ELECTORALES”, aprobado mediante Resolución No. PLE-CNE-3-8-11-2012 de 08 de noviembre del 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento 832 de 16 de noviembre de 2012.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-17-5-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, al formar parte de la Función Electoral, es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia, que se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;
- Que,** el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal en asuntos de su competencia;
- Que,** es necesario regular el accionar de las personas naturales o jurídicas que realizan encuestas de voto a boca de urna; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, resuelve expedir el siguiente:



REGLAMENTO SOBRE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE REALICEN ENCUESTAS DE VOTO A BOCA DE URNA

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, COMPETENCIA Y DEFINICIÓN

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula los actos de encuestas de voto a boca de urna, realizados por personas naturales o jurídicas. Además, determina los requisitos y procedimientos para su inscripción, registro y desarrollo de actividades en los procesos electorales.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el órgano encargado de regular la participación de las personas naturales o jurídicas que realicen encuestas de voto a boca de urna en los procesos electorales, así como de emitir los informes correspondientes para que se apliquen las sanciones correspondientes por el no cumplimiento de lo dispuesto en la ley y el presente Reglamento, en lo referente a la publicación o difusión de dichas encuestas.

Art. 3.- Encuesta de voto a boca de urna.- Son los procedimientos o mecanismos especializados de encuestas electorales realizados por personas naturales o jurídicas, a través de las cuales se procesará la información de la tendencia de votación de las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos, y de las y los extranjeros con derecho a voto, que sea otorgada por éstos después de haber ejercido su derecho al voto, y será recogida fuera del recinto electoral el día de las elecciones.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 4.- De la inscripción.- Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna, están obligadas a inscribirse en el Consejo Nacional Electoral.

El incumplimiento de la inscripción en el organismo electoral, impedirá que éstas puedan realizar cualquier tipo de actividad relacionada al levantamiento, procesamiento, publicación y difusión de cualquier tipo de información referente al proceso electoral.

Las personas naturales o jurídicas que deseen realizar encuestas de voto a boca de urna presentarán una solicitud de inscripción, en observancia de la norma del presente Reglamento, hasta veinte (20) días antes del día de la elección en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la que mantendrá un registro de las personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar este tipo de encuesta.

Art. 5.- Requisitos para la inscripción de personas naturales.- Para la inscripción en el registro correspondiente, las personas naturales interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que estará disponible en la página web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y documentos que se agregaran:

1.- En el formulario:

- a) Apellidos y nombres completos.
- b) Número de cédula de ciudadanía o identidad.
- c) Dirección domiciliaria.
- d) Número de teléfono convencional o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Firma del solicitante.



2.- Documentos habilitantes:

- a) Copia de cedula de ciudadanía e identidad,
- b) Documentos que justifiquen que la persona tiene formación en áreas de investigación social, mercadeo político, de opinión o similar.
- c) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su experiencia y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Art. 6.- Requisitos para la inscripción de personas jurídicas.- Para la inscripción en el registro correspondiente, las personas jurídicas interesadas deberán presentar el formulario de inscripción aprobado por el Consejo Nacional Electoral, y que estará disponible en la página web institucional, cumpliendo con los siguientes requisitos y documentos que se agregaran:

1.- En el formulario:

- a) Razón social.
- b) Número de Registro Único de Contribuyentes.
- c) Dirección domiciliaria de la empresa.
- d) Número de teléfono convencional o celular.
- e) Correo electrónico.
- f) Apellidos y nombres completos del representante legal.
- g) Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal.
- h) Firma del representante legal.

2.- Documentos habilitantes:

- a) Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil. En el caso de las empresas

unipersonales o similares y fundaciones presentarán su equivalente otorgado por la institución correspondiente; Copia certificada del nombramiento del representante legal de la persona jurídica, inscrito en el Registro Mercantil.

- b) Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal;
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes en el que conste que el objeto social es la investigación, el mercadeo político, de opinión o un objeto social afín; y,
- d) Listado de profesionales bajo cuya responsabilidad trabajará el personal de encuestadores. Este listado deberá estar acompañado de la documentación que acredite su especialización y formación académica en las áreas de investigación social, mercadeo u opinión pública.

Art. 7.- Revisión de la documentación e informe para la inscripción.- La Secretaría General, conjuntamente con la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral, revisarán los documentos presentados con la solicitud de inscripción y registro, y en el plazo de cinco días presentarán un informe de cumplimiento de requisitos para la inscripción o no de las personas naturales o jurídicas, para conocimiento y resolución por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En los casos en que la solicitud sea presentada ante las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, éstas remitirán el expediente en el plazo máximo (24) veinticuatro horas, a la Secretaría General para iniciar el trámite correspondiente.

Una vez aprobada la inscripción, se remitirá el expediente a la Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral, para el registro correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO



DE LA INFORMACIÓN

Art. 8.- Documentos metodológicos.- La persona natural o jurídica que haya obtenido la inscripción, deberá presentar un documento metodológico al Consejo Nacional Electoral, hasta diez (10) días antes de la elección, para obtener la autorización de ejecución sobre encuestas de voto a boca de urna y publicar sus resultados en los medios de comunicación social.

El documento metodológico deberá contener al menos los siguientes aspectos:

- a) Nombre de la persona natural o jurídica que realizará la encuesta de voto a boca de urna;
- b) Nombre del contratante de la encuesta de voto a boca de urna, de ser el caso;
- c) Nombre del medio donde se publicara los resultados;
- d) Tipo y tamaño de la muestra que se utilizará;
- e) Margen de error sobre los resultados de la encuesta;
- f) Ámbito geográfico en el cual se desarrollará la encuesta;
- g) Instrumentos que se utilizarán para obtener la información de los encuestados; y,
- h) Análisis de factibilidad que respalden la capacidad de la persona natural o jurídica que realice la encuesta de voto a boca de urna.

La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral presentará un informe técnico sobre la metodología presentada por las personas naturales o jurídicas, en un plazo de cinco días después de presentado el documento metodológico, para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 9.- Conservación de la información.- Con el objeto de poder verificar la información de las encuestas de voto a boca de urna, las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas, deberán conservar en su poder, todos y cada uno de los originales utilizados para las encuestas, así como todos y cada uno de los programas de cómputo, bases de datos que se hayan utilizado para el análisis de la información, resultados de las encuestas de voto a boca de urna difundidos y documento explicativo de la metodología, muestra utilizada, lugares de realización de la encuesta y más detalles que garanticen la profesionalidad del trabajo realizado.

Art. 10.-Informe de resultados.- La persona natural o jurídica deberá presentar un informe al Consejo Nacional Electoral, en un plazo no mayor de cinco días desde la publicación de resultados de la encuesta, el mismo que deberá contener como mínimo:

1. Formatos de recolección de datos;
2. Detalle de software utilizado;
3. Resultados;
4. Metodología empleada;
5. Patrocinador o contratante de la publicación del estudio, según el caso; y,
6. Nombre del medio donde se publicó los resultados.

La Dirección Nacional de Estadística Institucional y Electoral del Consejo Nacional Electoral presentará al Pleno del Consejo Nacional Electoral un informe sobre el cumplimiento del presente artículo y lo dispuesto en este Reglamento; en caso de incumplimiento, recomendará en su informe el trámite para la sanción correspondiente.

Art. 11.- Difusión.- Los medios de comunicación solo podrán difundir aquellos resultados de personas naturales o jurídicas que hayan sido



autorizados por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con este Reglamento.

La difusión de los resultados de la encuesta de voto a boca de urna, deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) Nombre de la persona natural o empresa responsable;
- b) Número de resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se autorizó la encuesta;
- c) Tipo y tamaño de la muestra utilizada;
- d) Ámbito geográfico y el universo de votantes en el cual se desarrolló la encuesta;
- e) Instrumentos que se utilizaron para obtener la información de los encuestados; y,
- f) Nivel de confianza y error estadístico máximo de acuerdo a la muestra seleccionada.

Art. 12.- Identificación.- Las personas que realicen encuestas de voto a boca de urna, deberán portar una identificación clara, con la razón social de la persona natural o jurídica, su nombre y número de cédula de ciudadanía o identidad y, el número de resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se autorizó la encuesta de voto a boca de urna, de acuerdo al formato proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 13.- Prohibición de difusión.- Los resultados de las encuestas de voto a boca de urna, en ningún caso podrán ser difundidos el día de las elecciones antes de las 17h00, hora del cierre oficial de la votación, bajo prevenciones de que se remita el expediente al Tribunal Contencioso Electoral para su juzgamiento.

Los medios de comunicación social, por su propia responsabilidad y en colaboración con el proceso electoral, deberán abstenerse de difundir resultados de encuestas de voto a boca de urna, antes de las 17h00 del día de las elecciones.

Tendrán responsabilidad solidaria los medios de comunicación social que publiquen conjuntamente los resultados de las encuestas realizadas por la respectiva persona natural o jurídica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El cumplimiento de esta normativa no implica, en ningún caso, que el Consejo Nacional Electoral avale en modo alguno la calidad de los estudios a que hace referencia. La validez de los resultados sobre las encuestas de voto a boca de urna u otra conclusión que se derive de dichos estudios será de exclusiva responsabilidad de las personas naturales y/o jurídicas debidamente registradas por este Órgano Electoral.

SEGUNDA.- Una vez declarado el periodo electoral por parte del Consejo Nacional Electoral, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas para realizar encuestas de voto a boca de urna, deberán actualizar los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para el proceso electoral del año 2017, las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas para realizar encuestas de voto a boca de urna, deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA



Con la entrada en vigencia del presente Reglamento queda derogado el “REGLAMENTO DE EMPRESAS QUE DIFUNDEN ENCUESTAS DE OPINIÓN A BOCA DE URNA”, publicado en el Registro Oficial Suplemento 892 de 15 de febrero de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-18-5-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece las competencias y funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales le otorga la capacidad constitucional de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

Que, el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral reglamentará el funcionamiento y duración de los organismos electorales desconcentrados;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la integración de las Juntas Electorales con cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, tomando en cuenta los principios de paridad y alternabilidad. Las sesiones se desarrollarán con un quórum mínimo de 3 vocales, de ser necesario se deberá principalizar a los suplentes en orden de su designación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN, FUNCIONES Y COMPETENCIAS PARA
JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES**



DEL EXTERIOR, JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES Y DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de este Reglamento comprende las actuaciones del Consejo Nacional Electoral con respecto de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de éstas con sus miembros, en la jurisdicción territorial y tiempo determinado para su existencia.

Art. 2.- Objeto.- Este Reglamento regula la conformación, actuaciones, funciones y atribuciones de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, y de sus miembros mientras se encuentren en funciones.

CAPÍTULO II

DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES

Art. 3.- Integración y designación.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tienen jurisdicción y competencia regional, distrital, provincial, en la circunscripción especial del exterior, o en el ámbito interno en el que se desarrolle un proceso de democracia directa, según corresponda; son de carácter temporal y estarán conformadas por cinco vocales principales y sus respectivos suplentes, designados por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana y, por un secretario o secretaria designado por la junta electoral correspondiente.

Para la designación de las y los vocales de las correspondientes juntas electorales, se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres.

Las y los vocales suplentes, actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los titulares en el orden que fueron designados.

Art. 4.- Vigencia de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, serán designadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y posesionadas ante este Órgano o su delegado.

Durarán en sus funciones desde su posesión hasta la entrega de credenciales a las dignidades ganadoras del proceso electoral para el cual fueron posesionadas.

Las juntas electorales territoriales terminarán sus funciones con la proclamación definitiva de resultados.

Art. 5.- Requisitos para ser Vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Para poder integrar las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, las ciudadanas y ciudadanos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ecuatoriano o ecuatoriana;
- b) Encontrarse en ejercicio de los derechos políticos y de participación;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- c) Saber leer y escribir; y,
- d) Ser mayor de dieciocho años al momento de su designación.

Art. 6.- Prohibiciones e impedimentos para ser vocal de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales.- Los y las vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, son servidores públicos y no podrán ser designados de encontrarse en los siguientes casos:

- a) De hallarse en interdicción judicial, mientras esta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
- b) Si hubiere sido condenado o condenada por sentencia ejecutoriada a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
- c) Si tiene sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral por alguna infracción tipificada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sancionada con la suspensión de los derechos políticos y de participación, mientras esta subsista;
- d) Si tiene contrato vigente con el Estado como persona natural, socio o socia, representante o apoderado o apoderada de personas jurídicas, celebrado para la adquisición de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
- e) Si no hubiere cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado o sancionada por violencia intrafamiliar o de género;
- f) Si hubiere ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
- g) Si hubiere sido sancionado o sancionada por delitos de lesa humanidad;

- h) Si tuviera obligaciones en mora con el IESS como empleador o prestatario;
- i) Si tuviera obligaciones tributarias pendientes con deuda en firme con el SRI;
- j) Si hubiere sido directivo de partidos o movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral o haya desempeñado dignidades de elección popular en los últimos dos años;
- k) Si fuere afiliado o afiliada a un partido político, o adherente a un movimiento político;
- l) Si es miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional en servicio activo;
- m) Si adeudare pensiones alimenticias; y,
- n) Si hubiere sido sancionado o sancionada con destitución por responsabilidad administrativa o tenga sanción en firme por responsabilidad civil o penal en el ejercicio de funciones públicas.

Adicionalmente, las y los ciudadanos deberán presentar una declaración juramentada, en la cual declaren no tener inhabilidades, impedimentos o prohibiciones para el ingreso al servicio público.

Art. 7.- Funciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales tendrán las siguientes funciones:

- a) Designar Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de entre los vocales principales;
- b) Designar al Secretario o Secretaria;
- c) Calificar las candidaturas de su jurisdicción;
- d) Realizar los escrutinios de los procesos electorales en su jurisdicción, así como los atinentes a comicios de carácter nacional;
- e) Designar a los vocales de las juntas receptoras del voto;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- f) Supervisar la gestión de la respectiva delegación en la organización del proceso electoral y mantener informado al Consejo Nacional Electoral;
- g) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, resultados numéricos y adjudicación de escaños;
- h) En el caso de los recursos electorales, organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación;
- i) Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario;
- j) Cumplir los encargos y delegaciones dispuestas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- k) Supervisar el funcionamiento de los Centros de Procesamiento de Resultados, mismos que forman parte del sistema de transmisión y publicación de resultados;
- l) Revisar que las actas de escrutinio cuenten con todas las firmas de los miembros de las juntas receptoras del voto; y,
- m) Las demás, que la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, o el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispongan.

CAPÍTULO III

DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES, ESPECIALES DEL EXTERIOR Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES

Art. 8.- Funciones de la o el Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- La o el

Presidente de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el orden del día, disponer la convocatoria a sesión, instalar, dirigir y clausurar la misma y, disponer al Secretario o Secretaria de la Junta lo pertinente;
- b) Dirigir, supervisar y coordinar las actividades de la junta electoral, e implementar las medidas correctivas que estime necesarias;
- c) Presidir el Pleno de la junta electoral, precisar el orden de discusión de los asuntos, dirigir el debate, disponer la votación sobre las mociones propuestas, la lectura del resultado de esa votación y su rectificación a pedido de un vocal;
- d) En votaciones realizadas en el Pleno, ejercer el voto dirimente en caso de empate;
- e) Principalizar a los y las vocales suplentes de acuerdo con el orden de su designación en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales; y,
- f) Las demás que le asigne el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Art. 9.- Subrogación de la o el Presidente.- La o el Vicepresidente subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva. De no ser posible esta subrogación por ausencia de las autoridades antedichas, se encargará la presidencia en orden de designación, a un vocal de la correspondiente junta electoral.

Art. 10.- Requisitos para ser Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.- La junta electoral designará a su Secretaria o Secretario, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Título registrado de tercer nivel en la carrera de derecho;



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

2. Estar en goce de los derechos políticos y de participación ciudadana;
y,
3. No encontrarse en las inhabilidades para ejercer cargo público.

Art. 11.- Funciones del Secretario o Secretaria de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial.-

Corresponde a la Secretaria o Secretario de la junta regional, distrital, provincial y especial del exterior, junta electoral territorial, lo siguiente:

- a) Elaborar el orden del día dispuesto por el Presidente o Presidenta;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta por disposición del Presidente o Presidenta, o a pedido de tres vocales;
- c) Elaborar las resoluciones del Pleno de la junta electoral y notificarlas en los tiempos legales que corresponda a quien fuere pertinente;
- d) Elaborar las actas y llevar el correspondiente archivo actualizado. Las actas deberán ser suscritas por el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria;
- e) Dar fe de los actos que realice la correspondiente junta electoral;
- f) Receptar las solicitudes de inscripción de las candidaturas que presenten los sujetos políticos;
- g) En caso de recursos electorales previa resolución del Pleno de la Junta, organizará el expediente y lo remitirá a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley; y,
- h) Las demás que le asigne la junta electoral o el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES

Art. 12.- Atribuciones.- Los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Asistir y votar en las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Presentar los informes que les requiera el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral correspondiente;
- c) Supervisar el Centro de Procesamiento de Resultados;
- d) Presentar un informe final de gestión con los anexos que sean necesarios y respalden la información; y,
- e) Las demás que el Pleno del Consejo Nacional Electoral o la junta electoral les asigne.

El ejercicio del cargo de vocal es a tiempo completo. En el desempeño del cargo, no se permite el ejercicio de otro cargo público simultáneamente, a excepción de la docencia universitaria, siempre que el horario lo permita.

Art. 13.- Jornada de trabajo.- La jornada de trabajo de las y los vocales de las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, será de ocho horas diarias y de acuerdo a las necesidades en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 14.- Sesiones en general.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, sesionarán de manera pública en forma ordinaria y extraordinaria.



Las sesiones las dirige el Presidente o Presidenta, en su ausencia el Vicepresidente o Vicepresidenta y, ocasionalmente, el vocal que subrogue las funciones del Presidente.

Las respectivas juntas electorales, podrán constituirse en comisión general para escuchar a personas naturales o jurídicas que lo soliciten o que sean citadas por el organismo.

Las intervenciones en comisión general durarán el tiempo que determine el Pleno de la Junta.

Art. 15.- Convocatoria.- Toda convocatoria será pública y se la hará conocer a través del correo electrónico de los miembros de las juntas electorales correspondientes, por medio del portal web oficial del Consejo Nacional Electoral o de sus delegaciones provinciales y a través de otros medios por los que se pueda dar fe de la recepción de la convocatoria por parte de las y los vocales.

Art. 16.- Sesiones ordinarias.- Las sesiones ordinarias se realizarán al menos una vez por semana, de conformidad al horario que acuerde el Pleno de la junta regional, distrital, provincial, especial del exterior o junta electoral territorial, previa convocatoria con al menos doce horas de antelación.

Las sesiones podrán suspenderse y reinstalarse, en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista el quórum reglamentario;
- b) Cuando no existan garantías de seguridad para instalarla; y,
- c) En caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 17.- Sesiones extraordinarias.- Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por el o la Presidenta o a solicitud de al menos tres vocales, con dos horas de anticipación.

En las sesiones extraordinarias se tratará única y exclusivamente los asuntos determinados en el orden del día, salvo que la junta con el voto afirmativo de los cinco vocales, resuelva agregar otros asuntos.

Art. 18.- Sesión permanente de escrutinio.- Las juntas electorales se instalarán en sesión permanente de escrutinio a partir de las veintiún horas (21H00) del día de las elecciones, hasta su culminación.

La sesión permanente de escrutinio será pública y podrán participar en ella, únicamente las y los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados. El escrutinio no podrá durar más de diez (10) días contados desde el día siguiente al que se realizaron las elecciones; por razones justificadas y de forma extraordinaria, el Consejo Nacional Electoral podrá autorizar la ampliación del tiempo de duración del escrutinio.

La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique.

Si la junta electoral suspendiere injustificadamente por más de doce (12) horas, contadas desde la fecha y hora de la instalación o reinstalación del escrutinio, el proceso de escrutinio o no lo continuare por inasistencia de sus vocales, el Consejo Nacional Electoral destituirá a los responsables, principalizará a los suplentes e impondrá las sanciones previstas en esta ley. De repetirse estos hechos, el Consejo Nacional Electoral reorganizará la junta electoral.

Art. 19.- Quórum.- El Secretario o Secretaria de la junta correspondiente, constatará el quórum para instalar las sesiones ordinarias y



extraordinarias, mismas que no podrán instalarse sin la presencia de al menos tres (3) vocales.

Art. 20.- Aprobación de resoluciones.- Las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, aprobarán sus resoluciones con la mayoría simple de votos.

En caso de generarse un empate se repetirá la votación de los vocales y, de persistir la igualdad, será el Presidente o Presidenta, o quien lo subrogue en sus funciones, quien tenga el voto dirimente.

CAPÍTULO VI

DE LA RELACIÓN DE LAS JUNTAS REGIONALES, DISTRITALES, PROVINCIALES Y JUNTAS ELECTORALES TERRITORIALES CON LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, Y JUNTAS ESPECIALES DEL EXTERIOR

Art. 21.- Coordinación.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades, las juntas regionales, distritales, provinciales y juntas electorales territoriales, recibirán asistencia y colaboración de la correspondiente Delegación Provincial y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Las juntas especiales del exterior, recibirán asistencia y colaboración de la Dirección de Procesos en el Exterior, de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y de las demás unidades administrativas del Consejo Nacional Electoral.

Art. 22.- Asistencia a sesiones y entrega de información.- La Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral, o su

delegado, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias de las juntas regionales, distritales, provinciales o juntas electorales territoriales, cuando así se lo requiera, previa convocatoria de la junta correspondiente.

En el caso de las sesiones de las juntas especiales del exterior, la Directora o Director de Procesos en el Exterior o su delegado, previa convocatoria, asistirá con voz y sin voto a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

Para efectos de la comparecencia, la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral o el Director o Directora de Procesos en el Exterior, facilitará la información que se solicite, conforme su ámbito de acción.

Art. 23.- Control y vigilancia.- Las actividades que ejecuten y desarrollen las juntas regionales, distritales, provinciales, especiales del exterior y juntas electorales territoriales, están sometidas al control y vigilancia del Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien velará por que el accionar de las citadas juntas se sujete a lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y más normas pertinentes.

DISPOSICION DEROGATORIA:

Se deroga el Reglamento de Funciones y Competencias para Juntas Provinciales, Distritales Electorales y Especiales del Exterior, de sus miembros y su relación con las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-24-10-2012, de 24 de octubre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 827 Suplemento 2 de 9 de noviembre de 2012.

DISPOSICION FINAL:



El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-19-5-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Consejo Nacional Electoral es un órgano con autonomía, administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se rige por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la facultad del Consejo Nacional Electoral para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos;

Que, el artículo 11, último inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral reglamentará y establecerá las condiciones necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio a las personas con discapacidad;

Que, es necesario dotar de un instructivo que regule el funcionamiento de las mesas de atención prioritaria en beneficio de las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos y adultos mayores en el desarrollo de los procesos electorales; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y OBJETO



Art. 1.- Ámbito.- El ámbito de aplicación del presente Instructivo comprende la integración y el desempeño de las mesas de atención preferente en el desarrollo de los procesos de elecciones a nivel nacional.

Art. 2.- Objeto.- El presente Instructivo regula la determinación, instalación, funciones y responsabilidades de las mesas de atención preferente en los procesos de elecciones.

CAPÍTULO II

DE LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

Art. 3.- De las mesas de atención preferente.- Son un servicio que, el día de elecciones, ofrece el Consejo Nacional Electoral para adultos mayores, mujeres embarazadas, personas con niños lactantes en brazos y/o personas con discapacidad.

Art. 4.- Ubicación de las mesas de atención preferente.- Las mesas estarán ubicadas en lugares visibles y completamente accesibles en la planta baja de los recintos electorales, identificadas a través de la señalética dispuesta para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- Personal de las mesas de atención preferente.- Las mesas de atención preferente estarán integradas por servidores y servidoras del Consejo Nacional Electoral, quienes serán distribuidos en los recintos electorales de acuerdo a las disposiciones que se emitan para el efecto.

Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral serán las encargadas de la contratación del personal y de la ubicación, implementación, funcionamiento de las mesas y sistematización de las

fichas de registro de acuerdo a las directrices establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 6.- Obligaciones y responsabilidades del personal de las mesas de atención preferente.- El personal de las mesas de atención preferente cumplirá las siguientes actividades:

1. Asistir a la capacitación sobre el funcionamiento de la mesa de atención preferente, que será impartida por las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, según el cronograma y horario definidos por el área de capacitación;
2. Asistir el día de las elecciones a las 06h30 hasta las 17h30 al recinto electoral previamente asignado;
3. Registrar su asistencia con el coordinador de mesa o recinto electoral;
4. Instalar la mesa de atención preferente;
5. Brindar información sobre el voto asistido y/o preferente;
6. Brindar apoyo para el traslado de las y los electores con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas y personas con niños lactantes en brazos hacia la Junta Receptora del Voto en la que debe sufragar, solo y únicamente dentro del recinto electoral;
7. Trasladar hacia la o el elector la mesa de atención preferente y las papeletas de votación, conjuntamente con la o el Presidente de la Junta Receptora del Voto y custodia militar únicamente dentro del recinto electoral, en caso que la o el ciudadano que va a ejercer su derecho al sufragio, no pueda asistir hasta la junta receptora del voto en la que se encuentra empadronado; y,



8. Ofrecer la plantilla braille a las personas con discapacidad visual que lo soliciten. El elector o la electora deberá dirigirse con las plantillas braille hacia la Junta Receptora del Voto donde está empadronado, una vez que ha realizado el sufragio devolverá las plantillas al personal responsable de las mesas de atención preferente que lo estarán esperando fuera de la misma.

La persona con discapacidad visual que no utilice la plantilla braille, podrá solicitar la asistencia de cualquier persona de su confianza para ejercer su derecho al voto.

CAPÍTULO III

DEL MATERIAL PARA LAS MESAS DE ATENCIÓN PREFERENTE

Art. 7.- El material.- La Dirección Nacional de Operaciones y Logística remitirá el material para las mesas de atención preferente a las y los Coordinadores de Logística de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, quienes deberán entregar el material a las o los coordinadores de recinto o mesa, para que lo distribuyan al personal de las mesas de atención preferente, de acuerdo al distributivo de recintos.

Las carpas, mesas y sillas requeridas para el funcionamiento de las mesas de atención preferente estarán a cargo de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral.

El material electoral a utilizarse en las mesas de atención preferente es el siguiente:

1. Biombos para la mesa de atención preferente (2 por cada mesa).

2. Bolígrafos (2 por cada mesa de atención preferente).
3. Petos para los integrantes de la mesa.
4. Fichas de registro.
5. Carteles identificativos, que deben ser colocados en un lugar visible.
6. Banner identificativo de la mesa.
7. Plantillas Braille - (Para las dignidades que mediante Resolución determine el Pleno del Consejo Nacional Electoral).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Se deroga el Instructivo para la Mesa de Atención Preferente, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de enero de 2014 y publicado mediante Registro Oficial Suplemento 178 de 06 de febrero de 2014.

DISPOSICIÓN FINAL:

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 15



PLE-CNE-20-5-9-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente; licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros

se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, los consejos nacionales para la igualdad serán instancias integradas paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil; estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración se regulará por la ley correspondiente;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, son Consejos Nacionales para la Igualdad: 1. De género; 2. Intergeneracional; 3. De pueblos y nacionalidades; 4. De discapacidades; 5. De movilidad humana;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil. Cada Consejo Nacional para la Igualdad se integrará por diez (10) consejeros en total, cada uno con su correspondiente suplente, de acuerdo con lo que determine el Reglamento de la presente Ley, durarán cuatro años en sus funciones podrán ser reelegidos por una sola vez, estarán presididos por el representante que la o el Presidente de la República designe para el efecto, quien tendrá voto dirimente;

Que, el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, los Consejos Nacionales para la Igualdad estarán conformados paritariamente de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad. (...);

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Consejos Nacionales para la Igualdad, establece que, las y los Consejeros de las Funciones del Estado o sus suplentes permanentes ante cada Consejo Nacional para la Igualdad serán nombrados por la máxima autoridad de cada una de las funciones del Estado, quien designará, a su representante y a su respectivo suplente ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad. Cada Consejo estará conformado por: (...) **e)** Un/a representante de la Función Electoral, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante oficio Nro. CODENPE-CODENTE-2016-0070-OF, de 24 de marzo de 2016, del doctor Segundo José Chimbo Chimbo, Secretario Nacional Ejecutivo CODENPE, que en su parte pertinente señala: “(...) exhortamos a las autoridades de las cuatro funciones del Estado restante para que designen a sus representantes, así como al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social proceda a la respectiva convocatoria y designación de los consejeros de la sociedad civil, a efecto que los titulares de derecho, destinatarios de la política pública se integren al Consejo Nacional para la Igualdad (...)”;

Que, mediante oficio Nro. CNIPYN-2016-0014-O, de fecha 5 de abril de 2016, el señor Rodrigo Collaguazo Pilco, Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades, el mismo que en su parte pertinente señala: “solicito a Usted de la manera más cordial y conforme al Art. 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, el Consejo Nacional Electoral, designar su representante con su respectivo suplente al Consejo Nacional para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades”;

Que, con informe No. 0059-CGAJ-CNE-2016 de 22 de abril de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0536-M, da a conocer que, la integración y funcionamiento de los Consejos Nacionales de Igualdad está reconocido en el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual establece que éstos se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado; con esta disposición guarda concordancia el artículo 7 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, que establece que estos organismos se encuentran conformados por consejeras y consejeros, representantes de las funciones del Estado y de la sociedad civil; y, que la representación de éste órgano electoral en dicha entidad se encuentra establecida en el artículo 4 del Reglamento de la citada Ley Orgánica, el cual señala que le corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral designar a cada representante y su respectivo suplente para que integren los cinco Consejos Nacionales para la Igualdad legalmente constituidos; y, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la designación de representantes principales y respectivos suplentes, ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-1-6-2016**, de 1 de junio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó a los representantes de la Función Electoral ante cada uno de los Consejos Nacionales para la Igualdad, entre los que se encuentra la abogada Sonia Gabriela Vera García, como representante suplente ante el Consejo Nacional de Pueblos y Nacionalidades;

Que, la abogada Sonia Gabriela Vera García, presenta la renuncia voluntaria al cargo de Asesora Electoral del Consejo Nacional Electoral; por lo que, es necesario designar al representante suplente



ante el Consejo Nacional de Pueblos y Nacionalidades, en representación de la Función Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la ingeniera Norma Marlina Pijal Lechón, como representante suplente ante el Consejo Nacional de Pueblos y Nacionalidades, en representación de la Función Electoral, en reemplazo de la abogada Sonia Gabriela Vera García.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica; al Presidente Constitucional de la República del Ecuador; al Consejo Nacional para la Igualdad; al doctor Segundo José Chimbo Chimbo, Secretario Nacional Ejecutivo CODENPE; y, al señor Rodrigo Collaguazo Pilco, Presidente del Consejo Nacional para la Igualdad de los Pueblos y Nacionalidades, para su conocimiento y trámite pertinente.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

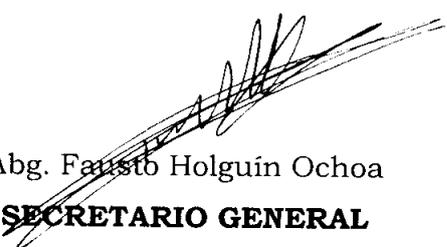
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 26 de agosto de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL